

Recurso 526/2025
Resolución 609/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución del órgano de contratación, de 15 de julio, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de Elaboración y Formulación del Nuevo Planeamiento General del Municipio de La Rinconada», (Expediente 20240/2022), respecto del lote 2, convocado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de abril de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 22 de abril de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esta última fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 715.037,55 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante Resolución, de 15 de julio de 2025, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato, respecto de ambos lotes a favor de las entidades [REDACTED] y [REDACTED] en compromiso de unión temporal de empresas (UTE). La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 28 de julio de 2025 y notificada a la entidad recurrente el 27 de agosto de 2025.

SEGUNDO. El 17 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante SPANIARQ o la recurrente) contra la citada resolución de adjudicación respecto del lote 2.

La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este recurso, que tuvo entrada en esta sede los días 23 y 24 de septiembre de 2025.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado las entidades [REDACTED] y [REDACTED] (en adelante la adjudicataria o la UTE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación respecto del lote 2.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone, material o sustantivamente, contra la admisión de la UTE adjudicataria aunque, desde una perspectiva formal, se impugna la adjudicación -respecto el lote 2- dictada en un procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente manifiesta que en la resolución de adjudicación se hace referencia a la entidad [REDACTED], aunque en la mayor parte de documentos de la mesa de contratación se habla de la UTE [REDACTED], manifiesta que se puede tratar de un mero error del órgano de contratación.

La recurrente plantea dos motivos de recurso, el primero de ellos centrado en que la entidad no justificó debidamente la viabilidad de su proposición que a su vez se encuentra subdividido en 5 cuestiones y, como segundo motivo de recurso hace referencia a que parte de la documentación presentada por la entidad adjudicataria no se encuentra en castellano.

Afirma que la oferta de la adjudicataria fue detectada como incurso en valores anormales de acuerdo con los parámetros establecidos en el PCAP motivo por el que se le solicita que justifique la viabilidad de su proposición.



A juicio de la recurrente: *«El documento de justificación presentado por la adjudicataria es insuficiente con respecto a las exigencias del artículo 149 LCSP. Del mismo se desprende que, de ningún modo, puede considerarse que los argumentos esgrimidos, relativos exclusivamente y de forma genérica a un cálculo de horas destinadas al trabajo, cumplen mínimamente los criterios que dicho artículo recoge».*

En primer lugar, manifiesta que: *«1.- La tabla de costes elaborada tiene un carácter genérico, contraviniendo el artículo 149 LCSP:*

No se desglosan las distintas fases de elaboración del POU que vienen recogidas en el PPTP, con los costes asociados a cada fase. Dado que consta de siete fases, cada una consta de una duración máxima determinada y diferentes técnicos asociados, lo que evidentemente supone una dedicación en horas diferentes y de diferentes precios.

Por tanto, no puede considerarse justificado establecer las horas de dedicación de los distintos profesionales intervinientes de forma genérica (10.000 horas), divididas en un número de horas de forma no justificada, sin desglosar qué intervención tiene cada técnico en cada fase y su traducción a coste de horas de trabajo efectivas.

Como conclusión:

- No se especifica qué personal está sujeto a contrato laboral o a colaboración profesional.*
- No se aporta documentación justificativa sobre las colaboraciones profesionales de los miembros del equipo (contratos habituales, presupuestos, compromisos económicos, etc.)*
- No se justifica de forma desglosada y detallada el coste de cada técnico, en las distintas fases de elaboración del POU recogidas en el PPTP».*

En segundo lugar, en lo relativo a la forma de calcular los costes de personal, la recurrente alega que la adjudicataria ha utilizado las tablas salariales para 2024 del convenio colectivo de referencia *«Convenio colectivo provincial de trabajo para estudios técnicos y oficinas de arquitectura y oficinas y despachos en general 2022-2025 de la provincia de Almería, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Almería Número 230, de 30 de noviembre de 2023, que se hace extensivo a la provincia de Sevilla mediante Resolución de la Dirección General de Resoluciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, de 8 de mayo de 2024 con vigencia desde el 01-01-2022 a 31-12-2025»*. Sobre lo anterior, argumenta que la mayor parte de los intervinientes no son personal contratado, sino que son personas subcontratadas que actuarán con acuerdos de colaboración pactados en función de su participación en la elaboración del documento, por lo que *«establecer el coste del personal en base a un Convenio Colectivo aplicable a personal contratado no procede, pues no se aporta documentación justificativa sobre dichas colaboraciones profesionales, como acuerdos de colaboración con compromisos económicos, presupuestos, etc..., que permitan comprobar que el coste de dicho personal es el mismo que el del Convenio Colectivo en el que basan esos costes. Y hay que recordar que el coste del personal constituye exactamente el 81.39 % (181.566 €) respecto de la oferta total de la adjudicataria (223.091,72€)»*.

Argumenta que tampoco sería correcto realizar los cálculos con las tablas salariales relativas al año 2024 ya que el POU no se redacta ni tramita en un solo ejercicio. Argumenta que los trabajos según el PPT se realizan en 48 meses, de 2025 a 2029. Considera que la justificación debería haber incorporado de forma desglosada y detallada el aumento de los costes laborales en los próximos 4 años, por lo que entiende que el desglose es impropio.

En tercer lugar, alude al criterio utilizado para la justificación de los costes laborales. Alude a la forma en la que se llega al coste hora en la justificación: *«El coste de personal se corresponde con precios unitarios de 27.113,82€/año (ANEXO II del Convenio); coste bruto unitario estimado por convenio asciende a 32.536,59€/año incluyendo los seguros sociales; se han considerado en torno a 1.702 horas anuales para la estimación de la jornada completa de referencia; por lo que el coste hora asciende a unos 18€»* y manifiesta que se deberían de



haber tenido en cuenta los siguientes costes: «Base salarial mensual: 1.574,54 €, - Plus convenio mensual: 164,90 €, - Total anual bruto (15 mensualidades): 26.091,60 €, - Costes de Seguridad Social (estimados en un 32 %): 8.349,31 €, - Coste total anual estimado: 34.440,91 €».

Afirma que: «- La equiparación de todas las horas de trabajo bajo un único “coste unitario de personal” es improcedente porque se trata de una estimación subjetiva, sin rigor ni reflejo en el citado Convenio colectivo» alude a la complejidad de la prestación objeto del contrato sobre la que indica lo siguiente: «la redacción de un POU o PGOM, debe justificar la complejidad de los distintos trabajos y técnicos participantes y una estructura de costes laborales que diferencie entre roles, responsabilidades y niveles de especialización, ya que no todas las horas de dedicación son equivalentes ni en valor ni en responsabilidad profesional. En este punto, la justificación debe considerarse insuficiente e improcedente puesto que ha asignado a todos los técnicos intervinientes el mismo coste por hora.».

En cuarto lugar, realiza una serie de manifestaciones refiriéndose a otros costes incluidos en la oferta. Alude a los costes indirectos, en los que manifiesta que se incluyen «gastos generales, desplazamientos y reprografía, y que se suben estos costes indirectos hasta un 13% “para cubrir todas las especificidades del equipo propuesto”. La justificación presentada parte de un error conceptual y metodológico en la definición y aplicación de los denominados “gastos indirectos”». Manifiesta que en los costes indirectos se incluyen gastos directamente vinculados con la ejecución del contrato lo que es incorrecto. Argumenta que existe una «Sobreestimación artificial del porcentaje de gastos indirectos».

Afirma que no se incluyen el coste correspondiente a múltiples gastos directos imprescindibles, «Software especializado o licencias técnicas exigidas para la redacción del proyecto. - Materiales, equipos auxiliares o recursos tecnológicos imprescindibles para cada especialidad. - Gastos de la UTE, - Desplazamientos. - Coste de las reuniones de seguimiento y coordinación fijadas en el pliego (cada 15 días durante 48 meses), - Reprografía».

Alega que en la tabla resumen de justificación de costes, dentro de los gastos generales se incluyen gastos financieros, lo cual considera incorrecto y más teniendo en cuenta que la oferta se realiza a través de una UTE. Considera que dicha inclusión puede considerarse una manipulación de los costes de estructura para aparentar solidez.

En conclusión, argumenta: «tras el análisis de la tabla adjunta a modo de resumen de la justificación, se deduce que los costes directos del proyecto ascienden a 199.566 €, incluyendo personal, desplazamientos y reprografía, por lo que los Gastos generales son del 6,01 % y el Beneficio industrial, del 5,77 %. La proporción de gastos generales debe considerarse insuficiente para el tipo de trabajo ofertado, en base a la amplia experiencia de los equipos presentados, y sin duda el beneficio industrial debe considerarse insuficiente. El 5,77 % de beneficio es muy bajo. La LCSP establece un beneficio industrial de entre el 6 %-10 % en licitaciones de servicios técnicos. Los baremos profesionales orientativos (arquitectos e ingenieros): consideran beneficios de entre el 10 %-15 % en servicios técnicos.

Por todo ello, debemos concluir que el documento presentado por el adjudicatario para la justificación de la baja anormal o desproporcionada de unos servicios de gran complejidad técnica tal y como define el propio PCAP, se solventa en apenas cuatro páginas y debe considerarse un documento incompleto, generalista, ambiguo, fundamentado en estimaciones imprecisas o erróneas, y por tanto debe considerarse insuficiente e improcedente a efectos de la justificación y cumplimiento del artículo 149 de la LCSP».

A continuación, argumenta, como quinta cuestión, que el informe técnico adolece de falta de motivación suficiente. Sobre esta cuestión indica: «En este informe técnico, genérico, inconcreto y carente de un mínimo rigor,



se basa la Mesa de contratación para aceptar la justificación de la baja anormal de la adjudicataria, sin más fundamentos ni motivaciones». Lo cual, a su juicio, convierte la admisión en una actuación arbitraria.

Como segundo motivo de impugnación la recurrente alude a que determinada documentación de la oferta de la adjudicataria se encuentra en idioma distinto al castellano sin la correspondiente traducción oficial. Sobre lo anterior argumenta: *«En la vista de la documentación aportada por la adjudicataria, realizada el día 5 de septiembre, se pudo comprobar cómo parte de los documentos de justificación de experiencia de la UTE adjudicataria no cumplen con esta exigencia pues se presentan documentos, concretamente certificados de ejecución, redactados en catalán, sin que en su mayor parte se acompañe de la preceptiva traducción oficial o jurada al castellano. Entre otros certificados que no cumplen con dicha exigencia se encuentran, por ejemplo:*

- Instrumentos de planeamiento general con EAE como Los Planes Generales de La Seu d'Urgell de 2002, Mollerussa, Sant Andreu de Llavaneres, Montmeló, ... (valorados en el apartado 1.1. del Pliego).

- Otros instrumentos con EAE, como varios planes parciales: La Seu d'Urgell, Terrasa,(valorados en el apartado 1.2. del Pliego).

- Otros instrumentos sin EAE como el Plan de Mejora Urbana del Sector PE4, Subsector Nord, ...(valorados en el apartado 1.3. del Pliego).

En este sentido, hay que recordar a este Tribunal que el Ayuntamiento de La Rinconada no nos permitió el acceso a copia digitalizada, como se solicitó en el escrito presentado el día 31 de julio, sino únicamente al visionado en el propio Ayuntamiento del expediente, el día 5 de septiembre.

Además, expresamente se nos prohibió realizar copia de los documentos. Por ello en esta alegación no podemos establecer una relación exhaustiva y detallada de la documentación que incumple el PCAP, al ser inviable en una única mañana visionar un expediente con una ingente documentación.

Por tanto, la documentación presentada sin la correspondiente traducción oficial supone un incumplimiento directo de lo dispuesto en el PCAP, dado que el propio Pliego establece de forma inequívoca la obligatoriedad de que toda documentación que no esté en castellano se acompañe de traducción oficial. Dicho requisito no es meramente formal, sino una condición esencial que garantiza la igualdad, transparencia y seguridad jurídica en la valoración de las ofertas.

Por tanto, no procede la admisión de esos documentos ni por supuesto su valoración dentro de los apartados en que hayan sido presentados».

Motivos por los que solicita que se anule el acto impugnado, para que se excluya la adjudicataria del procedimiento de licitación respecto del lote 2, y se proceda a adoptar un acuerdo de adjudicación al siguiente licitador.

Asimismo, realiza la siguiente petición: *«se solicita a este Tribunal que, en base al incumplimiento del PCAP alegado, ordene al Ayuntamiento de La Rinconada a realizar una nueva valoración de los criterios cualitativos del POU, para que queden excluidos de la misma todos aquellos que suponen un incumplimiento de la cláusula 23 del PCAP».*

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe interesa la desestimación del recurso interpuesto.

Con relación al primer motivo de recurso, en lo relativo a la falta de la debida justificación de la viabilidad de la proposición de la adjudicataria. Manifiesta lo siguiente: *«La justificación de baja presentada por el equipo propuesto adjudicatario, toma como punto de partida el coste de la mano de obra necesaria para poder producir los documentos requeridos por el Pliego, en base a los costes unitarios definido en el Convenio Colectivo Provincial*



de Trabajos para Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas en general, en vigor de 2022 a 2025, por tanto, vigente en el momento de presentación de la oferta. A estos costes, el equipo ha asignado una estimación de horas según perfiles, basada en su experiencia previa. Según el criterio de los servicios técnicos municipales, tal como se manifestó en el informe anterior, se considera adecuada esta estimación y, por tanto, la justificación de la baja desproporcionada, ya que, de acuerdo con los costes del Convenio y la estimación de horas asignadas, parece claro que el margen que se ha reducido es el del beneficio y los gastos, y no el de los salarios de los trabajadores.

La licitadora propuesta presenta una documentación detallada en lo relativo a coste de mano de obra y estimación de horas de trabajo suficiente para entender que la supuesta desproporción de la oferta no es otra cosa que el resultado de la eficiencia de un equipo consolidado y experimentado en documentos de planeamiento, y cuyo volumen de trabajo les permite reducir costes y beneficios.

La oferta de los licitadores, como en cualquier proceso público, se hace a riesgo y ventura de los mismos, correspondiendo únicamente a la Administración llegar a la conclusión de que la oferta pueda llevarse a cabo, en los términos establecidos en el Pliego sin producir daños a terceros».

Con relación a la alegación de la recurrente sobre el porcentaje de beneficio industrial y de gastos generales incluidos en la justificación de la adjudicataria, que manifiesta resulta muy bajo, indica lo siguiente:

«Cabe puntualizar que no es la LCSP, sino el artículo 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el que establece, como referencia únicamente para la licitación, el 6% (art. 131.1.b), no mencionándose nada respecto al contrato.

Los baremos profesionales, tal y como su nombre indica, son orientativos, en ningún caso vinculantes, por lo que no deben ser tomados en cuenta como referencia válida a efectos de estos cálculos. Un beneficio del 5,77% en un contrato de esas características, no debe considerarse necesariamente insuficiente, sobre todo cuando en lo referente a derechos laborales se cumple lo estipulado en el Convenio Colectivo vigente.

Así mismo, el recurrente alega “La proporción de gastos generales debe considerarse insuficiente para el tipo de trabajo ofertado, en base a la amplia experiencia de los equipos presentados”.

Al igual que se acaba de puntualizar respecto a los baremos orientativos, la base de la experiencia como argumento en relación con los porcentajes de gastos, se considera un criterio subjetivo difícilmente comparable en términos de igualdad con otros equipos, igualmente experimentados y que sí lo consideran suficiente. En cualquier caso, no puede tomarse la referencia de un equipo por ser el recurrente como válido con carácter universal frente al criterio del equipo licitador propuesto, al que se le presupone al menos la misma experiencia que al recurrente».

En resumen, manifiesta lo siguiente: *«sobre el supuesto “coste hora único” y desglose por fases, la LCSP no impone desglose por fase cuando el contrato es de ejecución continuada y el precio es global. En cuanto a la aplicabilidad del convenio a colaboradores, el convenio opera como referencia objetiva de mercado para garantizar umbrales laborales (art. 201 LCSP), siendo compatible con la subcontratación (art. 215 LCSP). En relación a la actualización plurianual, el precio es cerrado salvo revisión legal (art. 103 LCSP), y atendiendo a los ‘gastos financieros’, incluidos en el concepto de indirectos, se presume que cualquier eventual coste financiero, en su caso, se absorbería con el beneficio de la misma manera que las desviaciones de costes en que pudiera incurrir el equipo por una gestión deficiente. AL fin y al cabo, como decíamos anteriormente, la oferta siempre es a riesgo y ventura del contratista.”».*

El órgano de contratación en lo relativo al segundo motivo de recurso: la existencia de documentación en la proposición de la adjudicataria en idioma distinto al castellano manifiesta que la documentación se ha dividido en tres bloques, siendo en el tercer bloque en el que se presenta diversa documentación que no está en castellano. Sobre lo anterior, se indica: *«En relación con el TERCER grupo de documentos establecido en los criterios de valoración, a pesar de presentar acreditaciones relativas a 14 documentos aprobados definitivamente, únicamente tres están en castellano. Son los siguientes:*

- Modificación puntual del Plan General en el ámbito del casco antiguo del Poblenou. BARCELONA (castellano).



- Plan de Mejora Urbana del Centro Histórico. SEU D'URGELL (castellano).

- Modificación puntual del plan general metropolitano para la mejora urbanística y ambiental de los barrios de Gracia. BARCELONA (castellano).

El resto, hasta completar la lista de 14 trabajos acreditados de este grupo están acreditados en catalán, lo cual no ha impedido que el técnico que informa haya podido comprender íntegramente el texto incluido en los citados certificados».

Sobre la cuestión relativa a que parte de la documentación se encuentre en otra lengua indica lo siguiente: «La ausencia de traducción al castellano —siendo el documento inteligible y no alterando el contenido de la oferta técnica o económica— constituiría un efecto meramente formal, pues la traducción no modifica hechos ni valoraciones, solo dota de la forma lingüística exigida a extremos ya acreditados.

La doctrina reiterada de los tribunales administrativos de contratación y la práctica seguida por órganos como el TARCA y el TACRC han venido diferenciando, de manera constante, entre la documentación que integra la proposición (que no puede reconfigurarse ex post) y la documentación administrativa o acreditativa (que, cuando presenta carencias formales, es susceptible de subsanación).

Por tanto, la exigencia de traducción prevista en pliego es legítima, pero su incumplimiento inicial, cuando no impide la comprensión material del certificado, no debe conducir automáticamente a la exclusión, sino a requerir la corrección mediante la oportuna traducción jurada.

Actuar así respeta los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad, evita sancionar con la máxima severidad una irregularidad inocua y reconduce el procedimiento hacia la verificación sustantiva de la solvencia y de la experiencia invocadas.

Los certificados presentados por el licitador en catalán describen datos objetivos (entidades emisoras, fechas, encargos, funciones y duración) fácilmente reconocibles; su inteligibilidad permitió a la Mesa conocer su contenido. La solución que se propone —tener por subsanada la falta de traducción y valorar el fondo de los dos documentos restantes para el máximo posible— es la que, a nuestro entender, mejor concilia el respeto a los pliegos con el mandato legal de favorecer la participación efectiva de los licitadores, garantizando que las decisiones de exclusión se reserven a supuestos en los que exista una verdadera afectación sustantiva de la oferta o un riesgo real para la competencia y el interés público. A nuestro entender, no es el caso y, por tanto, la exclusión de un equipo por este motivo resultaría desproporcionada».

En cualquier caso, el órgano de contratación viene a manifestar que si no se tuviera en cuenta la documentación en catalán, el efecto sería que la puntuación del equipo propuesto por la adjudicataria se reduciría de 43 a 40 puntos, lo que no influiría en la clasificación final dado que la diferencia en las evaluaciones es muy superior a los 3 puntos, en tanto que la puntuación final de la adjudicataria fue de 99 frente a los 82,57 puntos de la recurrente.

Motivos por los que como se ha indicado solicita que el recurso sea desestimado.

III. Alegaciones de la adjudicataria.

Tras una extensa exposición realiza las siguientes alegaciones con relación al motivo de impugnación relativo a la ausencia de justificación suficiente de la viabilidad de su proposición:

«1) Sobre el supuesto 'coste hora único' y ausencia de desglose por fases: la LCSP no impone desglose por fase cuando el contrato es de ejecución continuada y el precio es global. A mayor abundamiento, se aporta en Anexo A-1 un reparto por fases (1-7) con % y perfiles.



2) Sobre la aplicabilidad del convenio a colaboradores: el convenio opera como referencia objetiva de mercado para garantizar umbrales laborales (art. 201 LCSP), siendo compatible con la subcontratación (art. 215 LCSP).

3) Sobre actualización plurianual: el precio es cerrado salvo revisión legal (art. 103 LCSP).

En Anexo A-3 se aporta sensibilidad (+10%/+20% coste/h) que confirma la viabilidad global mediante eficiencia y margen.

4) Sobre 'gastos financieros' en indirectos: se depura metodología en Anexo A-4, aclarando que cualquier eventual coste financiero no se computa como general y, en su caso, se absorbería con el beneficio».

En lo relativo al segundo motivo de recurso sobre la documentación presentada en lengua distinta del castellano manifiesta lo siguiente: «Aun cuando el PCAP prevea el uso del castellano como lengua del procedimiento, la existencia de certificados expedidos en catalán no desvirtúa por sí misma la validez de la documentación presentada cuando su contenido resulta claro y comprensible para la Mesa y no genera indefensión a terceros. El marco legal aplicable conduce a esa conclusión. Por un lado, el artículo 15 de la Ley 39/2015 (LPACAP) regula la lengua en el procedimiento administrativo y, lejos de erigir un obstáculo insalvable, articula soluciones para garantizar la comprensión y la eficacia de los documentos.

Por otro lado, la Ley de Contratos del Sector Público exige que las proposiciones se ajusten a los pliegos, pero también impone el uso proporcionado de los requisitos formales y, sobre todo, prevé un cauce expreso para subsanar defectos de la documentación administrativa. En efecto, el artículo 141.2 LCSP obliga a la Mesa a conceder un plazo breve de subsanación cuando detecte deficiencias formales en la documentación presentada por los licitadores. La ausencia de traducción al castellano —siendo el documento inteligible y no alterando el contenido de la oferta técnica o económica— constituye un defecto meramente formal: la traducción no modifica hechos ni valoraciones, solo dota de la forma lingüística exigida a extremos ya acreditados».

Solicita que el recurso sea desestimado.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar ahora en el fondo de la controversia que se centra, en primer lugar, en el análisis realizado por el órgano de contratación de la documentación justificativa de la viabilidad de la proposición de la adjudicataria y la motivación de su admisión y en segundo lugar de los efectos derivados de la circunstancia de que parte de la documentación de la proposición de la adjudicataria se encuentre en lengua diferente al castellano.

Como cuestión previa y en el sentido indicado por la recurrente procede indicar que las referencias en la resolución de adjudicación a la entidad [REDACTED] se han considerado un error material, dado que las mismas se deben entender realizadas a las entidades [REDACTED] y [REDACTED] en compromiso de UTE.

Pues bien, con relación al primer motivo de recurso, la recurrente argumenta que la entidad adjudicataria en su escrito justificativo:

«- No se especifica qué personal está sujeto a contrato laboral o a colaboración profesional.

- No se aporta documentación justificativa sobre las colaboraciones profesionales de los miembros del equipo (contratos habituales, presupuestos, compromisos económicos, etc.).

- No se justifica de forma desglosada y detallada el coste de cada técnico, en las distintas fases de elaboración del POU recogidas en el PPTP». Manifiesta que la mayoría del personal no es contratado sino que son profesionales subcontratados.



Alude a que se realizan los cálculos con base al convenio colectivo de referencia, pero solo respecto al año 2024, cuando la ejecución del mismo está estimada del 2025 al 2029.

Asimismo, se refiere a la forma que se utiliza para justificar la partida de personal atendiendo a los costes laborales al contemplar un coste hora que asciende a 18 euros, lo considera insuficiente e incorrecto. Manifiesta que esta forma de realizar los cálculos: *«estimando un coste único por hora, de forma genérica sin diferenciar las distintas fases y profesionales que intervendrán en cada una debe entenderse improcedente, tanto por la estimación realizada como por el valor de la misma, que se ha fijado en 18,00 €/hora sin distinción de los distintos profesionales intervinientes, y sin tener en cuenta roles, responsabilidades ni especialización profesional»*.

Sobre lo anterior, se ha de indicar que el principio de discrecionalidad técnica rige en la determinación de si una oferta, incura en presunción de anormalidad, está o no justificada su viabilidad. En este sentido, con carácter previo al análisis de los argumentos en que se funda el presente motivo recurso, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019 de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incura inicialmente en presunción de anormalidad, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente: *«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada. En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato. (...) En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego»*. En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021 de 16 de septiembre, 379/2021 de 8 octubre, 26/2022 de 21 enero, 314/2022 de 10 de junio, 22/2023 de 13 de enero, 102/2023 17 de febrero, 64/2025 de 31 de enero y 398/2025 de 9 de julio, entre otras.

En este sentido, la recurrente alega que existe falta de justificación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, pero se centra en cuestiones de índole formal ya que en ningún momento manifiesta o acredita que no sea posible o viable la ejecución del objeto del contrato al precio ofertado, sino que cuestiona que la información facilitada sea suficiente o que los cálculos realizados sean correctos. En este sentido, en el documento presentado por la adjudicataria se enumeran una serie de profesionales a los que se les otorga una determinada participación y un coste hora del que se extraen unos costes. La recurrente alude a que no sería de aplicación el convenio colectivo de referencia al tratarse en su mayoría de personal subcontratado, sin embargo,



posteriormente realiza una serie de cálculos para concluir, aplicando el citado convenio, que el coste hora utilizado como referencia por la entidad adjudicataria sería incorrecto. Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que el objeto del trámite del artículo 149 de la LCSP es comprobar si la proposición presentada resulta o no viable atendiendo a la globalidad de la oferta, sin que el hecho de que pueda existir algún error sea, en principio, suficiente para justificar la exclusión de un licitador cuya oferta, recordemos, resulta en principio la económicamente más ventajosa.

Como se ha indicado, la recurrente no realiza cálculo alguno que justifique la supuesta inviabilidad de la proposición de la adjudicataria, es decir, que no sea posible ejecutar la prestación objeto de la licitación por el precio ofertado. Teniendo en cuenta además la posibilidad de que unas partidas deficitarias puedan compensarse con otras excedentarias e incluso con el beneficio industrial.

En este sentido, este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que la viabilidad o no de una oferta ha de apreciarse no en atención a sus distintos componentes por separado sino con relación al conjunto de la prestación. En este sentido, entre las más recientes, en su Resolución 54/2025 de 31 de enero afirmó lo siguiente:

«De lo expuesto por el órgano de contratación en su informe al recurso se infiere que, a su entender, la justificación de la viabilidad de una oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada solo ha de recaer en la parte de la proposición a la que se refieran los parámetros objetivos considerados y no al resto de la oferta. Dicha interpretación no puede compartirse, dado que para acreditar la viabilidad de una oferta ha de considerarse esta en su conjunto (v.g. entre otras, Resoluciones de este Tribunal número 131/2017, de 27 de junio, entre las más antiguas, y 61/2024, de 5 de febrero y 350/2024, de 2 de septiembre). En efecto, ya en la citada Resolución 131/2017 este Tribunal puso de manifiesto, por un lado, que la viabilidad de la presunción de una oferta ha de apreciarse, no en atención a sus distintos componentes por separado, sino en relación al conjunto de la prestación, siendo perfectamente posible, como de hecho sostiene la doctrina expuesta de los tribunales de recursos contractuales, compensar costes entre las distintas partidas en que se desglosa el contrato o aplicar otro tipo de estrategias empresariales que permitan la ejecución del contrato del modo más satisfactorio para la entidad contratante -que no paga ningún precio por las horas de un determinado perfil- y con margen de beneficio, asimismo, para la entidad contratista, y por otro lado, que la oferta de cualquier licitadora, aun descompuesta en componentes diversos según cada contrato, no deja de ser una oferta única que, como tal, debe responder en su conjunto a las exigencias que demanda la ejecución del contrato, por lo que el hecho de que una de las partes o componentes de la prestación se oferte a bajo precio o a coste cero no determina en sí mismo la anormalidad de la oferta.

Asimismo, en la mencionada Resolución 350/2024 este Órgano indicaba en lo que aquí concierne lo siguiente: «Sobre el particular, este Órgano, entre otras, en su Resolución 555/2023, de 3 de noviembre, afirmaba que los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.».

(...) Asimismo, se ha de tener en cuenta como se ha expuesto anteriormente, que los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de gastos, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.

En este sentido, el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación. Es más, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de



contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión. (...)».

Igualmente interesa traer a colación la Sentencia 1.828/2019, de 17 de diciembre de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se declara lo siguiente: «QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión. Tal como hemos anticipado, la respuesta que ha de darse a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación de los artículos 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 85 del Reglamento de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador».

Es decir, al igual que se le exige al órgano de contratación en los supuestos en los que excluye una oferta por considerar que no ha justificado el correspondiente licitador la viabilidad de su proposición, en este caso, a la recurrente que pretende la exclusión de la proposición de la adjudicataria por este motivo, se le debe exigir que en su recurso «desmonte» las justificaciones aportadas por la adjudicataria de forma que se acredite la imposibilidad material de ejecutar la prestación del acuerdo al precio ofertado, sin que quepa un motivo de recurso amparado en determinados errores de carácter formal para que se proceda a la exclusión pretendida.

La recurrente también alude a errores de concepto en los gastos generales y en el beneficio industrial. Argumenta que determinados gastos están sobreestimados mientras que otros están bien infravalorados o se omiten. Sin embargo, no se realiza cuantificación de los mismos.

En cualquier caso, y sobre la repercusión de estas partidas a efectos de analizar la viabilidad de una proposición procede reproducir la Resolución de este Tribunal 416/2021, de 28 de octubre, que en su fundamento sexto se remite a la Resolución 5/2021, de 14 de enero, asimismo de este Tribunal en la que se indicaba lo siguiente: «Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, por lo que no cabe, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que tengan necesariamente que coincidir o no con las del resto de entidades licitadoras».

Concretamente y como se ha manifestado, respecto al beneficio industrial ha de ponerse de manifiesto que ésta es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

En definitiva, a la vista de las alegaciones de la recurrente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una cuestión que queda amparada por la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y a la vista de que no se acredita por la recurrente la falta de viabilidad de la proposición de la adjudicataria, procede concluir que no se aprecia que el órgano de contratación haya actuado de forma arbitraria ni se detecta error manifiesto o patente en la admisión de la proposición de la adjudicataria, motivo por el que esta alegación debe ser desestimada.



La recurrente viene a considerar que existe ausencia de motivación en la propuesta de la mesa de contratación de admisión de la proposición de la adjudicataria, al considerar que estaba suficientemente justificada la viabilidad de la proposición. Alude a la falta de motivación del informe técnico y de la propuesta de la mesa de contratación. Invoca el artículo 149.6 de la LCSP.

Sobre lo anterior, procede manifestar que existe en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación informe técnico de 23 de mayo de 2025, en el que se contiene lo siguiente: *«Vista la documentación presentada por la UTE, formada por las empresas Espacio Común y Jornet- Llop -Pastor se comprueba que en la misma se justifica la oferta presentada mediante la correlación de los siguientes documentos:*

- *Estimación de horas de trabajo según los grupos de trabajo definidos en la resolución de 27 de febrero de 2023 de la Dirección General de Trabajo por la que se registra y publica el XX Convenio Colectivo nacional de empresas de Ingeniería.*

- *Retribuciones propuestas para el año 2024 por el CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA ESTUDIOS TÉCNICOS Y OFICINAS DE ARQUITECTURA Y OFICINAS Y DESPACHOS EN GENERAL 2022-2025 de la provincia de Almería, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Almería Número 230, de 30 de noviembre de 2023, que se hace extensivo a la provincia de Sevilla mediante Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, de 8 de mayo de 2024.*

Una vez leída la misma se considera justificada la baja dado que no se observa que haya vulneración de los estándares definidos en la legislación vigente en lo relativo a remuneración salarial de los trabajadores y se consideran válidas las suposiciones de estimación de horas de trabajo».

El acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 27 de mayo de 2025, contiene la siguiente motivación: *«Según informe de fecha 23 de mayo de 2025, publicado en el Plataforma de Contratación del Estado, sobre la justificación de la oferta de la citada empresa, se considera justificada la baja dado que no se observa que haya vulneración de los estándares definidos en la legislación vigente en lo relativo a remuneración salarial de los trabajadores y se consideran válidas las suposiciones de la estimación de las horas de trabajo».*

La recurrente fundamenta esta alegación del recurso en la falta de motivación de la propuesta de admisión de la mesa de contratación. Sobre lo manifestado por la recurrente procede reproducir, por similitud, la doctrina relativa a la motivación de la admisión de las proposiciones inicialmente incursas en valores anormales.

Este Tribunal sobre la documentación justificativa de la oferta inicialmente incursa en baja anormal y los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, se ha manifestado en varias ocasiones en cuanto a la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incursa en presunción de anormalidad, la motivación del informe técnico ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016 de 18 de noviembre, 10/2018 de 17 de enero, 30/2018 de 8 de febrero, 531/2023 de 27 de octubre, 597/2024 de 27 de noviembre y 398/2025 de 9 de julio, de este Órgano, entre otras). En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: *«Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación».*



Asimismo, dicho Tribunal Administrativo Central en su Resolución 867/2014 de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que *«Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación»*, en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril. Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce – implícita pero necesariamente – que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación entienda que la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal no se considera suficiente, la motivación ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora y, por otro lado, si aprecia que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, pudiendo ser éstos en todo o en parte los contenidos en la justificación aportada.

Habiendo ya analizado los argumentos de la recurrente en los que cuestiona la justificación presentada por la adjudicataria y en los que se ha concluido que la recurrente no ha desmontado las justificaciones contenidas en la documentación de la adjudicataria en el sentido de que no ha justificado la inviabilidad de la proposición atendiendo a la globalidad de la oferta, para ejecutar el servicio objeto del procedimiento de licitación, procede desestimar esta alegación dado que como hemos argumentado la motivación si bien es sucinta y escueta, se debe entender completada con el propio contenido de la justificación que aportó la adjudicataria.

Finalmente, la entidad recurrente manifiesta que la entidad adjudicataria aportó determinada documentación en un idioma distinto del castellano lo que supone un incumplimiento de la cláusula 23 del PCAP. Efectivamente, la citada cláusula entre otras cuestiones dispone que: *«Toda la documentación de las proposiciones presentadas deberá venir en castellano. La documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano»*.

En este sentido la recurrente manifiesta que: *«En la vista de la documentación aportada por la adjudicataria, realizada el día 5 de septiembre, se pudo comprobar cómo parte de los documentos de justificación de experiencia de la UTE adjudicataria no cumplen con esta exigencia pues se presentan documentos, concretamente certificados de ejecución, redactados en catalán, sin que en su mayor parte se acompañe de la preceptiva traducción oficial o jurada al castellano. Entre otros certificados que no cumplen con dicha exigencia se encuentran, por ejemplo:*

- Instrumentos de planeamiento general con EAE como Los Planes Generales de La Seu d'Urgell de 2002, Mollerussa, Sant Andreu de Llavaneres, Montmeló,... (valorados en el apartado 1.1. del Pliego).*
- Otros instrumentos con EAE, como varios planes parciales: La Seu d'Urgell, Terrasa,...(valorados en el apartado 1.2. del Pliego).*



- Otros instrumentos sin EAE como el Plan de Mejora Urbana del Sector PE4, Subsector Nord,...(valorados en el apartado 1.3. del Pliego)».

Sobre esta cuestión este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones como en sus Resoluciones 132/2016, de 9 de junio, 55/2017, de 24 de marzo, 80/2023, de 10 de febrero y 187/2024, de 26 de abril. En las dos primeras se analiza la cuestión relativa a que en el PCAP se establezca la exigencia de que la documentación figure en castellano: *«el PCAP es claro y requiere que la documentación se presente en castellano. No obstante, y como señala el órgano de contratación en su informe, la exigencia del PCAP de que toda la documentación de las proposiciones presentadas deberá presentarse en castellano, y la redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano viene dada por la necesidad de que el órgano de contratación y el personal que debe proceder a la comprobación y valoración de las ofertas ha de entender el contenido de las mismas.*

En efecto, la documentación entregada en otro idioma, como en este supuesto en inglés y en italiano, tiene el mismo carácter legal que si estuviese en castellano; el requisito de la traducción al castellano viene referido a que si la oferta viniese expuesta íntegramente en idioma distinto al castellano, se impediría su comprensión y valoración». Es decir, la circunstancia de que algún documento, o parte del mismo, que forme parte de la proposición presentada pueda figurar en otra lengua, sin que se acompañe la preceptiva traducción oficial, no tendrá que conllevar obligatoriamente a la exclusión de la oferta, sino que la mesa de contratación exigirá su traducción siempre y cuando el órgano no pueda comprender su contenido y lo considere defecto suficiente para realizar requerimiento de subsanación o aclaración.

Ha de tenerse en cuenta que a la vista del criterio jurisprudencial consolidado por el Tribunal Supremo en la citada Sentencia, de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina -Recurso 265/2003-, que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados actualmente en el artículo 1 de la LCSP, la libre concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (doctrina recogida en las Resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 38/2014, de 3 de marzo, 99/2016, de 13 de mayo, 22/2017, de 27 de enero, 309/2018, de 9 de noviembre y 72/2019, de 14 de marzo).

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”*

En cualquier caso, y como se analiza en todas las resoluciones anteriormente citadas nos encontraríamos ante un defecto subsanable. En este sentido la Resolución 80/2022, de 10 de febrero, que indica lo siguiente: *«En consideración de este Tribunal, se trata de un defecto puramente formal el que ha causado la exclusión de la oferta*



de la recurrente. Y, siendo el acuerdo de exclusión la opción más gravosa para las licitadoras, debe adoptarse si no existe otra en aras de una mayor concurrencia. Por ello, este Tribunal considera que el órgano de contratación debió solicitar a la recurrente la aportación de la traducción oficial antes de proceder a la exclusión. En este sentido, el artículo 95 de la LCSP dispone: “El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”. En relación a la consideración del trámite de aclaración como distinto al de subsanación, este Tribunal desde la Resolución 52/2019, de 27 de febrero viene señalando que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Recomendación 2/2002, ya analizó la distinta finalidad de los plazos previstos en los artículos 22 y 81.2 del RGLCAP -este último contiene el trámite de subsanación de la documentación administrativa, ahora regulado en el artículo 141.2 LCSP- concluyendo que “ambos plazos no son excluyentes, por lo que se podrán presentar supuestos en que hayan de aplicarse los dos en un mismo procedimiento de contratación, bien sea de forma simultánea o sucesiva”. Pues bien, aplicándolo al caso concreto, la documentación a aportar es la traducción de los documentos ya aportados, no se trata de corregir defecto o error de la oferta, y en nada va a modificar, ni completar el contenido de la misma, por lo que no puede entenderse como subsanación de la subsanación, sino como una documentación complementaria que aclara la oferta al hacerla comprensible, sin añadir nada a la oferta presentada».

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta lo anterior, que no procede la exclusión, sino que hubiera procedido en su caso una solicitud de aclaración o subsanación, se debe tener en cuenta lo manifestado por el órgano de contratación que indica que aunque no se hubiera valorado la documentación presentada en otra lengua la recurrente no podría haber superado la puntuación de la adjudicataria, en este sentido alega: «En el caso de eliminar de la valoración los trabajos certificados en catalán, cabe hacer la observación de que, de acuerdo con los criterios de valoración, la ausencia de esos dos trabajos del bloque tres acreditados en catalán, bajarían la puntuación del equipo propuesto adjudicatario en este criterio de 43 a 40 puntos quedando la asignación global como se detalla continuación, sin que se altere el sentido de la propuesta de adjudicación, por ser la diferencia existente entre ese equipo y el siguiente muy superior a esos 3 puntos», lo que nos hubiera llevado a una falta de legitimación *ad causam* de la recurrente por este motivo, en tanto que una hipotética estimación de este motivo de recurso en ningún supuesto le produciría de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, es decir, en el presente supuesto que hubiera podido acceder a la adjudicación.

Procede por los motivos argumentados desestimar este motivo de recurso, igualmente y por los mismos motivos procede la desestimación de la alegación genérica incluida al final del escrito de impugnación, relativo a que se excluyan todas las proposiciones que incurran en un incumplimiento de la cláusula 23 del PCAP. A mayor abundamiento, sobre esta última alegación, procede indicar que la recurrente no se refiere a ofertas concretas, sobre esta cuestión se advierte, pues, que el recurso en este extremo adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión, no pudiendo, este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución del órgano de contratación, de 15 de julio, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de Elaboración y Formulación del Nuevo Planeamiento General del



Municipio de La Rinconada», (Expediente 20240/2022), respecto del lote 2, convocado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación respecto del lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

